RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/617/2020/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01431720**, y que **ordena,** previa búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes, se pronuncie respecto de información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> ...1.-Requiero el número total de taxis autorizados en el municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz incluir toda la información que tenga hasta el mes de agosto de 2020
> 2.-Los número económicos que se les han asignado a cada uno de los taxis autorizados del municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz
> 3.- Cuantos propietarios de taxis en el municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz tienen más y de una autorización.
> 4.-cuantas veces al año realizan operativo para el retiro de taxis piratas en el municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz, de esto requiero el numero de unidades que ha ingresado al corralón por dicho motivo, el monto económico total que se ha obtenido por las sanciones derivadas de los taxis piratas, numero total de taxis piratas que han salido del corralón, el monto económico total que se ha cobrado por la liberación de los vehículos, requiero los datos desde el enero 2010 hasta agosto de 2020 y las evidencias fotográficas, videos o documentos que demuestren que se han realizado los operativos que menciona al inicio de esta pregunta 4.
> 5.- Cuantos taxis han sido multados por no tener la verificación vehicular las cantidades que requiero debe indicarmelas por cada año iniciando desde enero de 2010 hasta agosto de 2020 y cual ha sido la cantidad económica total recaudad en el mismo periodo de tiempo por dicho concepto de multa, proporcionándome un análisis anual.(sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre siguiente, la Presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

5. Admisión del recurso, comparecencia del sujeto obligado, recepción y vista. El dieciocho de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El treinta de septiembre de la presente anualidad, via correo institucional de este Órgano Garante, compareció el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo del cinco de octubre siguiente, se tuvo por recibida la documentación aportada, se agregó para que surtiera los efectos legales procedentes y, se tuvo por desahogada la vista, ordenándose remitir lo conducente a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara si la información satisfacía su derecho de acceso a la información pública, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obren en autos, como en la especie aconteció.

6. Ampliación de plazo para resolver. El siete de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó diversa información sobre taxis en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, consistente en lo siguiente:

1.- Número total de taxis autorizados en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, incluyendo la información que tenga el sujeto obligado hasta el mes de agosto de dos mil veinte.

2.-Los números económicos que se han asignado a los taxis autorizados del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

3.- Cuántos propietarios de taxis en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, tienen más de una autorización.

4.-Cuántas veces al año se realizan operativos para el retiro de taxis piratas en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, requiriendo el número de unidades que ha ingresado al corralón por dicho motivo, el monto económico total que se ha obtenido por las sanciones derivadas de los taxis piratas, el número total de taxis piratas que han salido del corralón y el monto económico total que se ha cobrado por la liberación de los vehículos, requiriendo dichos datos desde enero de dos mil diez hasta agosto de dos mil veinte, así como las evidencias fotográficas, videos o documentos que demuestren que se han realizado los operativos que menciona el recurrente al inicio de esta pregunta cuatro.

5.- Cuántos taxis han sido multados por no tener la verificación vehicular, requiriendio la información de forma anual desde enero de dos mil diez hasta agosto de dos mil veinte, y conocer cuál ha sido la cantidad económica total recauda en el mismo periodo de tiempo por dicho concepto de multa, así como un análisis anual.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio SSP/UDT/1088 2020, del siete de septiembre del año en curso y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionando al particular lo que en relación con lo peticionado manifestaron diversas áreas, en documentos adjuntos al Oficio SSP/DGTE/DJ/2967/2020 del tres de septiembre de dos mil veinte, signado por la Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado. Dichos documentos, son los siguientes:

- Tarjeta número SSP/DGTE/DTI/013/2020 del treinta y uno de agosto de los corrientes, suscrita por el Encargado del Departamento de Tecnologías de la Información, dependiente de la citada Dirección General, en la cual, respecto a la **pregunta 1**, señala que el número total de taxis en el municipio de Poza Rica hasta el mes de agosto de dos mil veinte, es de 3,408 (tres mil cuatrocientas ocho) unidades. En cuanto a la **pregunta 2**, se anexa a dicha tarjeta un cd con la lista de los números económicos asignados en el municipio de Poza Rica.

- Oficio SSP/DGTE/SDDT/0695 del uno de septiembre del año en curso, signado por el Subdirector de Dispositivos de Transporte, al que se adjunta el oficio SSP/DGTE/DRTE/0122/2020 del Delegado de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, en el cual se señala en lo medular, respecto a la **pregunta 4** y por cuanto hace al año dos mil diecinueve, que no se realizaron operativos para el retiro de taxis piratas en el municipio de Poza Rica, que el número de unidades que ingresaron o salieron del corralón por tratarse de taxis piratas fue de cero y, en lo que al año dos mil veinte se refiere, que tampoco se realizaron operativos para el retiro de taxis piratas en el citado municipio, mientras que el número de unidades que ingresaron al corralón por tratarse de taxis piratas fue de una unidad con fecha veinticinco de mayo y proporcinando al efecto al particular, los datos del expediente relativo a dicho caso y cuatro fotografías de la unidad en cuestión. Por cuanto hace al número de taxis que por tratarse de piratas han salido del corralón en dos mil veinte, se indica que el número es de cero.

  Respecto al total del monto económico que se ha cobrado por la liberación de los vehículos desde dos mil diez a dos mil veinte, se señala que la delegación no realiza ningún tipo de cobro económico, en virtud de que la oficina recaudadora es la de hacienda del estado, pues cada infractor realiza su pago correspondiente en dicha dependencia y en la delegación, se presentan con el recibo original del pago ya realizado y, con relación al pago de servicios de grúas y/o corralón, es el encargado del propio encierro el que cobra las tarifas o cuotas por el arrastre, guarda y custodia de dichos vehículos, por lo que la delegación ignora esos datos.

  En lo que a la **pregunta 5** de la solicitud de información se refiere, en el oficio que nos ocupa se indica que en dos mil diecinueve, existe un folio de infracción por no portar calcomanía de verificación vehicular, proporcionándose los datos relativos y, respecto a dos mil veinte, se señala también un folio de infracción por no portar calcomanía de verificación vehicular, indicándose también los datos inherentes al mismo. De igual forma, en vía de complemento, se proporciona un documento del que se desprende un análisis por concepto de multas de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte

  Cabe señalar que en lo que a la **pregunta 3** se refiere, es en el propio oficio **SSP/DGTE/DJ/2967/2020** antes mencionado, que la Delegada

Jurídica se propuncia manifestando que no es posible otorgar la información que solicita el particular, en virtud de no ser clara y precisa.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
En la pregunta numero II solicito los números económicos sin embargo solo me enviaron 3027 números económicos cuando en la respuesta I me dicen que son 3408 taxis, eso quiere decir que faltan 381 números económico.
No responde la pregunta número III y el argumento que menciona es irrisorio ya que mi pregunta es clara y directa.
En la pregunta numero IV: no responde cuantas veces al año realizan los operativos para el retiro de taxis piratas, así mismo solo me proporcionan datos del año 2019 y 2020 cuando yo solicito desde enero del año 2010 hasta agosto del año 2020
En la pregunta V solo me proporciona datos desde 2017, 2018, 2019 y 2020 le faltaron desde 2010 hasta 2016 ya que yo le pedí desde 2010 hasta 2020 (sic)
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, mediante oficio SSP/UDT/1147/2020 del treinta de septiembre de dos mil veinte y signado por la titular de la unidad de transparecia, al que anexa el diverso SSP/DGTE/DJ/3436/2020 del vieintiocho de septiembre del año en cita, firmado por el Director General de Transporte en el Estado, en el que amplía la respuesta primigenia y, medularmente en la parte que interesa, respecto a la **pregunta 2** de la solicitud de información inicial, manifiesta al recurrente que el motivo por el cual la respuesta a dicha pregunta está incompleta (el recurrente aduce le faltan 381 números económicos), es porque la respuesta se refiere a datos de unidades que actualmente han completado su proceso de regularización y reordenamiento, que oportunamente se inscribieron en el programa de "Registro Vehicular Permanente del Servicio de Transporte Público" y se les reasignaron números económicos nuevos, sin embargo, el mencionado programa es permanente, por tal motivo hace del conocimiento del particular que la diferencia que refiere en su agravio existe, es a consecuencia de que aún se encuentran en proceso de regularización y no han culminado su proceso.

Respecto al agravio relativo a la **pregunta 3** donde el particular solicita se le informe *"...cuantos propietarios de taxis en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, tiene más de una autorización..."*, se indica al recurrente por parte del Director General de Transporte en el Estado, que no es claro en su cuestionamiento, lo que imposibilita al sujeto obligado responderle de manera oficiosa y sencilla, por lo que en cuanto indique con adecuada claridad lo que solicita, se determinará lo procedente.

Respecto de los demás aspectos hechos valer en vía de agravio, en el citado oficio SSP/DGTE/DJ/3436/2020, se señala que en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, por lo que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, con lo que lo proporcionado al recurrente es la información con la que cuenta la Delegación de Transporte Público con sede en la ciudad de Poza Rica, Veracruz.

Documentales todas las antes indicadas, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un

servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver en razón del agravio expresado, consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular con la respuesta brindada durante el procedimiento de acceso, al no haberse pronunciado en todos los puntos requeridos conforme a lo solicitado, esto es, el estudio versará exclusivamente sobre lo siguientes puntos que en vía de agravio se hicieron valer:

1. "Solo me enviaron 3027 números económicos cuando en la respuesta I me dicen que son 3408 taxis, eso quiere decir que faltan 381 números económico."(sic)

2. "No responde la pregunta número III y el argumento que menciona es irrisorio ya que mi pregunta es clara y directa." (sic)

3. "En la pregunta numero IV: no responde cuantas veces al año realizan los operativos para el retiro de taxis piratas, así mismo solo me proporcionan datos del año 2019 y 2020 cuando yo solicito desde enero del año 2010 hasta agosto del año 2020" (sic)

4. "En la pregunta V solo me proporciona datos desde 2017, 2018, 2019 y 2020 le faltaron desde 2010 hasta 2016 ya que yo le pedí desde 2010 hasta 2020" (sic)

En el entendido que salvo estos puntos, la restante información proporcionada por la Secretaría obligada, al no haber sido impugnada por el recurrente, quedará intocada sin ser materia del presente estudio, por tratarse de actos consentidos tácitamente por el particular.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

...
No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".
...

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, fracciones I, inciso e), 34 , 35, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, 10 fracciones V y VI, y 14, fracción VIII, de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, dispositivos de los que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, contando dentro de su estructura con Dirección General de Transporte y, dentro de ésta, con una delegación jurídica, un departamento de tecnologías de la información, un subdirector de dispositivos de transporte y delegados de transporte regionales.

En la especie, la Titular de la Unidad de Transparencia efectuó una búsqueda de la información requerida ante diversas áreas del sujeto obligado, a saber la delegación jurídica con la dirección general del transporte, quienes a su vez otorgaron el trámite respectivo a la solicitud de información formulada

por el particular ante similares facultadas en términos de los artículos invocados con anterioridad, concluyéndose que la titular de transparencia dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI, y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia Local, que le imponen la obligación de realizar los trámites y gestiones internas necesarias para allegarse de la información peticionada, a fin de dar certeza al particular del carácter exhaustivo de la búsqueda realizada, en concordancia con el criterio 8/2015 emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yoli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Expuesto lo anterior, por cuanto hace al primer punto hecho valer en vía de agravio por el recurrente y consistente en:

1."Solo me enviaron 3027 números económicos cuando en la respuesta I me dicen que son 3408 taxis, eso quiere decir que faltan 381 números económico."(sic)

El mismo resuta inoperante ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, en el oficio SSP/DGTE/DJ/3436/2020 del vieintiocho de septiembre del año en curso, suscrito por el Director General de Transporte, éste manifiesta al recurrente que el motivo por el cual la respuesta a dicha pregunta está aparentemente incompleta (faltando trescientos ochenta y un números económicos por proporcionar a fin de colmar los tres mil cuatrocientos ocho taxis indicados en la respuesta primigenia para el municipio de Poza Rica, Veracruz), es porque dicha respuesta se refiere a datos de unidades que a la fecha de la solicitud han completado su proceso de regularización y reordenamiento, y que oportunamente se inscribieron en el programa de "Registro Vehicular Permanente del Servicio de Transporte Público", por lo que se les reasignaron números económicos nuevos y, que en virtud de dicha reasignación y al encontrarse vigente de forma permanente el mencionado programa, la diferencia que el particular refiere se debe a que aún se encuentran en proceso de regularización y no han culminado a cabalidad su proceso las unidades faltantes.

El pronunciamiento anterior por parte del citado servidor público, se robustece con la existencia del Decreto que establece el Programa de Registro Vehicular Permanente para el Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades y submodalidades contenidas en el artículo 118 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], el cual en su considerando XV establece que:

[1] Consultable en https://www.segobver.gob.mx/juridico/decretos/Gaceta397.pdf

...

.el crecimiento demográfico en diversas ciudades de nuestro Estado, ha generado que actualmente algunos municipios estén prácticamente unidos por sus manchas urbanas, circunstancia por la que la autoridad del transporte ha determinado que en estas localidades, las unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad de taxi, realicen el servicio indistintamente en cualquiera de ellas, **lo que hoy en día ha generado el que en una localidad pudieran circular más de un vehículo identificado con el mismo número económico, impidiendo su oportuna identificación en caso de la comisión de un delito. Por lo anterior, en los casos en que exista este tipo de zonas conurbadas, mismas que sean revisadas, autorizadas y validadas por la Dirección General de Transporte del Estado, deberán reasignarse números económicos tomando como una sola jurisdicción a la región conurbada, y los números económicos serán en forma consecutiva por región y no por localidad, lo que permitirá a la autoridad de transporte y a las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, identificar fácilmente un vehículo que se encuentre involucrado en hechos que probablemente pudieran constituir algún delito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado**;...

...

Por lo que al tratarse de un programa permanente y tomando en cuenta que la manifestación del Titular de la Dirección General del Transporte se realiza bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en cuanto a este punto, con las respuestas brindadas durante el procedimiento de acceso y la sustanciación del recurso, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio **1/13** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

"**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Respecto al segundo punto hecho valer en vía de agravio por el recurrente y consistente en:

2." No responde la pregunta número III y el argumento que menciona es irrisorio ya que mi pregunta es clara y directa.."(sic)

Debe decirse que la pregunta enunciada, contrario a lo manifestado por el recurrente, no es clara, pues la misma no precisa su alcance. En efecto, el cuestionamiento indica lo siguiente: *"Cuántos propietarios de taxis en el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, tienen más de una autorización"*(sic) sin especificar, como se advierte, a qué tipo de autorización se refiere en dicha pregunta, por lo que si bien resulta cierta la ambigüedad conceptual que genera la falta de indicación en cuanto a señalar autorización para qué, no menos cierto resulta que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 140 de la Ley 875 de Transparecia local, lo procedente por parte del sujeto obligado era requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud al particular, por conducto de la Unidad de Transparencia, a fin de que aquel aportara más elementos o precisara su pregunta en cuanto este punto.

No obstante ello y en términos del segundo párrafo del artículo 153 de la norma de transparencia referida, la aplicación de la suplencia de la queja a

favor del recurrente en este punto implicaría cambiar los hechos expuestos, pues este Órgano Garante al pretender colmar el sentido de la pregunta formulada, variaría el sentido de la solicitud de información inicial en lo que a esta pregunta se refiere, en razón de lo cual, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en su caso, formule un nuevo cuestionamiento al sujeto obligado precisándole a detalle lo que pretenda.

En cuanto al tercer punto hecho valer en vía de agravio por el recurrente y consistente en:

3." En la pregunta numero IV: no responde cuantas veces al año realizan los operativos para el retiro de taxis piratas, así mismo solo me proporcionan datos del año 2019 y 2020 cuando yo solicito desde enero del año 2010 hasta agosto del año 2020."(sic)

La respuesta brindada por el sujeto obligado, en lo que a este punto se refiere, carece de congruencia y exhaustividad al no indicar las veces que al año se realizan los operativos, pues solo se indica al particular que respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no se han realizado los mismos, más no de forma concreta el número que de dichos operativos se tienen contemplados, en su caso, en esta materia para cada año, ni tampoco se advierte, como lo precisa el recurrente, el pronunciamiento respecto a ello por cuanto hace a los años dos mil diez a dos mil dieciocho, siendo ésta la temporalidad precisada también por el particular en su solicitud de información.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que, a pesar de tratarse de atribuciones y funciones del sujeto obligado, en específico de la Subdirección de Dispositivos de Transporte, las de implementar, planear, coordinar y dirigir este tipo de operativos conforme al Manual Específico de Organización de la Dirección General de Transporte del Estado[2], dicha Subdirección no precisó en el caso lo requerido por el particular en el periodo de tiempo solicitado, reforzando lo anterior el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

De lo anterior deviene parcialmente fundo el agravio expuesto por el recurrente, en lo que a esta parte de su cuestionamiento se refiere, debiendo el sujeto obligado, por conducto de la Subdirección de Dispositivos de Transporte, pronunciarse respecto a cuantas veces al año realizan los operativos para el retiro de taxis piratas, desde los años dos mil diez al año dos mil dieciocho, en

[2] Consultable en http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/18/2018/10/16-Manual-Espec%C3%ADfico-Direcci%C3%B3n-General-de-Transporte-del-Estado-P%C3%A1gina-web-.pdf

la forma en que posea dicha información de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de la materia.

Finalmente, respecto al cuarto punto hecho valer en vía de agravio por el recurrente, referente a:

4." En la pregunta V solo me proporciona datos desde 2017, 2018, 2019 y 2020 le faltaron desde 2010 hasta 2016 ya que yo le pedí desde 2010 hasta 2020."(sic)

Debe decirse que el sujeto obligado, si bien maximizó el derecho de acceso del particular al brindarle lo relativo a las infracciones por motivo de falta de verificación o concesión de los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, omitió lo relativo a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, como el recurrente lo señala, por ser ésta tambien parte de la temporalidad precisada al respecto en la solicitud de información inicial.

En razón de ello, la respuesta a este punto por parte del Delegado de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte, carece de igual forma de la congruencia y exhaustividad indicadas en líneas precedentes, pues el sujeto obligado debió manifestarse tambien en esta parte en lo que a los años dos mil diez a dos mil dieciséis se refiere, es decir, atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de los años solicitados, resultando con ello tambien parcialmente fundado el agravio expuesto, con lo que procede ordenar el pronunciamiento en lo que a este punto de la solicitud ocupa y por cuanto hace a los años faltantes ya precisados.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda, por conducto de su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

- Previa búsqueda de la información ante la Subdirección de Dispositivos de Transporte, por tratarse del área competente, obteniendo de ésta el pronunciamiento respecto a cuantas veces al año se realizan operativos para el retiro de taxis piratas, desde los años dos mil diez al año dos mil dieciocho, en la forma en que posea dicha información de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de la materia.

- Previa búsqueda de la información ante la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte, obtener de ésta el pronunciamiento relativo a las infracciones por motivo de falta de verificación o concesión de los años dos mil diez a dos mil dieciséis, en la forma en que posea o genere en su caso dicha información, en terminos del citado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local.

- En caso de contar con lo precisado en los puntos anteriores, ponerlo a disposición del recurrente, en la forma en cómo se encuentre generado,

previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en caso de constar la información de más de veinte hojas, de conformidad con el artículo152 de la Ley 875 de Transparencia Local.

- Así mismo, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega integra de la información antes señalada en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y/o a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos